El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 18 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otros

Vinculado (s) : Banco Davivienda de Pereira y/o

Radicación : 2017-00280-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 192 de 18-04-2017

**TEMAS : INMEDIATEZ – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.** “[A]dvierte esta Sala que debe declararse improcedente el amparo, por cuanto se incumple con uno de los requisitos de procedibilidad como es el elemento de la inmediatez. El actor se duele porque el accionado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de desistimiento de la acción popular radicada al No.2015-00343-00. Conforme al acervo probatorio el mentado memorial fue presentado por el actor el 13-07-2016 (Folio 44, ib.) y el Juzgado accionado con auto del 13-07-2016 se pronunció al respecto y lo requirió para que aclare su petición (Folio 44, ib), sin pronunciamiento alguno por parte del peticionario. Evidente es que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (28-03-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente ocho (8) meses desde que se requirió al accionante para que aclarara su solicitud. (…) En todo caso, si se superase el aludido requisito de procesidibilidad, halla la Sala que el amparo también estaría destinado al fracaso, por cuenta de que el despacho judicial, sí se pronunció respecto del memorial presentado por el actor.”.

Pereira, R., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Señaló el actor que desistió de la acción popular radicada al No.2015-00343-00 ante la renuencia del Juzgado tutelado para tramitarla; petición pendiente de resolver (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales (…)”* y debido proceso(Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene al accionado resolver la solicitud obrante a folio 48, aplique lo dispuesto en los artículos 13 CN, 5 y 84 de Ley 472 y expida copia de esta acción; y, (ii) Se ordene al Procurador informe qué gestiones ha adelantado para garantizarle el debido proceso (Folio 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 28-03-2017 se asignó a este Despacho la acción de tutela, con providencia del 30-03-2017 se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 5 a 6, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 7 a 8, ibídem.). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regionales Bogotá y Pereira (Folios 9 a 11 y 13, ibídem). La Personería de Pereira (Folios 16 a 18, ib.). El banco Davivienda (Folios 20 a 21, ib.) y el Municipio de Pereira (Folios 32 a 33, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Procuraduría General de la Nación, Regionales Bogotá y Risaralda, Personería de Risaralda y el Municipio de Pereira, señalaron que la situación alegada es ajena a sus funciones, y en consecuencia, solicitaron su desvinculación (Folios 9 a 11, 13, 16 a 18, 32 a 33 y 38 a 42, ib.) y el banco Davivienda informó que la acción tutelar se torna improcedente ante las consideraciones subjetivas e inexactas de interpretación de la norma por parte del actor (Folios 20 a 21, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado tutelado.

* 1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, porque es la autoridad judicial que conoce el juicio y el Procurador Judicial II-10 para asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, Regional Bogotá, porque actuó dentro de la acción popular número 2015-00343-00.
  2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado y el Procurador Judicial II-10 para asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, Regional Bogotá, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?.

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también de la CSJ[[10]](#footnote-10) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[12]](#footnote-12), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[13]](#footnote-13), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[14]](#footnote-14). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[15]](#footnote-15).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[16]](#footnote-16), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
   1. La inmediatez

Partiendo entonces de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe declararse improcedente el amparo, por cuanto se incumple con uno de los requisitos de procedibilidad como es el elemento de la inmediatez.

El actor se duele porque el accionado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de desistimiento de la acción popular radicada al No.2015-00343-00.

Conforme al acervo probatorio el mentado memorial fue presentado por el actor el 13-07-2016 (Folio 44, ib.) y el Juzgado accionado con auto del 13-07-2016 se pronunció al respecto y lo requirió para que aclare su petición (Folio 44, ib), sin pronunciamiento alguno por parte del peticionario.

Evidente es que el presente amparo carece de inmediatez, pues su interposición (28-03-2017) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18), como tiempo razonable, ya que han transcurrido aproximadamente ocho (8) meses desde que se requirió al accionante para que aclarara su solicitud.

Es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[19]](#footnote-19); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[20]](#footnote-20); ni que la terminación del trámite popular, vulnere o amenace sus derechos de forma tal que pueda estar incurso en una debilidad manifiesta.

En todo caso, si se superase el aludido requisito de procesidibilidad, halla la Sala que el amparo también estaría destinado al fracaso, por cuenta de que el despacho judicial, sí se pronunció respecto del memorial presentado por el actor.

* 1. La inexistencia de vulneración o amenaza

De otro lado, advierte la Sala que debe negarse el amparo frente a la Procuraduría General de la Nación, Regional Bogotá, toda vez que no le corresponde asumir la defensa de los derechos procesales del accionante en el trámite popular, sino intervenir como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, únicamente cuando lo considere conveniente (Inciso 6º del artículo 21º, Ley 472). Valga acotar, además, que el actor nunca le solicitó la asistencia jurídica aquí reclamada.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente la tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, y se negará frente al Procurador Judicial II-10 para asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
2. NEGAR el amparo constitucional contra el Procurador Judicial II-10 para asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, Regional Bogotá.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/LSCL/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-323 y SU 499 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-20)